

**SEÑOR PRESIDENTE Y MIEMBROS
DEL HONORABLE TRIBUNAL DE CUENTAS**

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

LA PLATA

S / D

Ref.: Denuncia formal por obstrucción deliberada del control legislativo de la Rendición de Cuentas 2025, denegación material de acceso al RAFAM, retardo ilegítimo en la remisión y puesta a disposición del expediente, y maniobras institucionales orientadas a forzar la aprobación tácita de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2025 de la Municipalidad del Partido de La Costa.

Quien suscribe, Martín Fernández , DNI 24.525.774 en mi carácter de **concejal / bloque JxC (PRO)**, constituyendo domicilio Calle 33 nro.326 de Santa Teresita, Partido de la costa, correo electrónico cpmartinfernandez@gmail.com, , a V.S. respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a formular **DENUNCIA FORMAL, INSTITUCIONAL Y FUNCIONAL** contra las autoridades del **Departamento Ejecutivo Municipal del Partido de La Costa** y contra las autoridades del **Honorable Concejo Deliberante del Partido de La Costa**, por la ejecución convergente, sistemática y deliberada de actos, omisiones, dilaciones, restricciones y maniobras materiales tendientes a:

1. **impedir el examen real, completo y oportuno** de la Rendición de Cuentas del ejercicio 2025 por parte de los concejales;
2. **denegar o vaciar de contenido el acceso al sistema RAFAM**, indispensable para el control técnico-contable de la ejecución presupuestaria, patrimonial, financiera y de tesorería;
3. **frustrar el tratamiento regular y tempestivo** del expediente de rendición mediante la no apertura de comisiones ordinarias desde marzo de 2026;
4. **simular una puesta a disposición tardía e insuficiente** del expediente y de la información respaldatoria;
5. **forzar, facilitar o provocar** la aprobación tácita de la rendición por el mero transcurso del plazo legal, con la consecuente compensación automática de excesos presupuestarios y eventual convalidación indirecta de actos del Departamento Ejecutivo.

La gravedad institucional del cuadro descrito excede el plano de una mera irregularidad administrativa. Lo denunciado configura, prima facie, una **afectación estructural al sistema republicano de control municipal**, una lesión directa a las competencias constitucionales y legales del Concejo Deliberante y un posible supuesto de responsabilidad funcional, contable y eventualmente penal de los agentes y autoridades intervinientes.

II. HECHOS

1. Retardo ilegítimo en la efectiva puesta a disposición de la Rendición de Cuentas 2025

La documentación acompañada da cuenta de que la Rendición de Cuentas 2025 debía ser remitida y puesta a disposición del HCD dentro de los plazos legales, a fin de permitir su estudio, despacho, tratamiento y resolución dentro del término legal. Sin embargo, surge de las constancias acompañadas que el expediente recién fue **subido a la web oficial / plataforma digital del HCD el día 12 de mayo de 2026**, es decir, **notoriamente fuera del tiempo útil y razonable** para su examen completo.

No se trata de una demora inocua. La tardía disponibilización del expediente dentro del circuito institucional del HCD, consumada cuando ya corría la parte final del plazo legal de tratamiento, implicó en los hechos una **privación del tiempo de análisis**, una reducción artificial del debate y una lesión concreta a la facultad constitucional de examinar las cuentas del ejercicio vencido.

2. Restricción ilegítima y materialmente obstructiva del acceso al sistema RAFAM

Las constancias aportadas también acreditan que se solicitó con antelación el acceso al sistema RAFAM, incluyendo usuario, clave y VPN para consulta remota, y que dichos pedidos fueron reiterados varias veces durante 2026 sin satisfacción efectiva. La propia demanda judicial acompañada refiere presentaciones del **03/01/2026, 26/03/2026, 06/04/2026 y 13/04/2026**, todas orientadas a obtener el acceso necesario para el análisis de la rendición y de la documentación respaldatoria.

Pese a ello, la única respuesta emitida por la Presidencia del HCD con fecha **28/05/2026** fue un memorándum genérico y evasivo, mediante el cual se informó que el área de Informática y la Contaduría General “están trabajando” para posibilitar la visualización remota “lo antes posible”, sin otorgar de modo inmediato ni operativo el acceso requerido.

Por su parte, la Contaduría General informó recién el **26/05/2026** que se habilitaría un **puesto de consulta presencial** de RAFAM, con usuario "HCD" y clave "hcd", en un escritorio de la Secretaría de Economía, con asistencia de **hasta dos concejales por día**, de lunes a viernes, en el horario reducido de **10 a 12 hs.**, previa comunicación anticipada de los nombres de quienes concurrirían.

Tal modalidad no satisface en absoluto el estándar jurídico exigible. No constituye acceso permanente, no constituye acceso remoto, no constituye acceso suficiente, y no constituye una modalidad idónea para el estudio serio de una rendición anual compleja. Mucho menos cuando la restricción se implementa sobre el filo del vencimiento del plazo legal y luego de meses de pedidos formales no atendidos.

En los hechos, no se concedió acceso: **se administró escasez, se impuso dependencia funcional del propio órgano controlado y se diseñó una ventana horaria irrisoria e incompatible con el volumen de información a examinar.**

3. Paralización deliberada de la actividad de comisión

La documentación acompañada denuncia que **desde marzo de 2026 no se abrieron comisiones**, salvo la Comisión N° 1, cuya habilitación tardía fue utilizada como mecanismo de dilación y no como vía genuina de tratamiento de la rendición. El dictamen en disidencia vincula de modo expreso esa omisión con la consumación del efecto previsto en el art. 58 del Decreto 2980/00.

Esto reviste una gravedad excepcional. El examen de la rendición no puede ser vaciado mediante la simple técnica de **no abrir comisiones**, impedir despacho, demorar el circuito interno y luego invocar el vencimiento del plazo para sostener una aprobación ficta. Esa secuencia no describe un accidente institucional: describe un **mecanismo de obstrucción funcional**.

4. Maniobra final: licuar el control y forzar la aprobación tácita

La propia demanda judicial acompañada destaca que, si la rendición se tuvo por presentada el **31/03/2026**, el plazo de sesenta días corridos del art. 23 de la Ley 10.869 vencía el **30/05/2026**, y que sin acceso al RAFAM ni al expediente respaldatorio el pronunciamiento del Cuerpo quedaba materialmente imposibilitado, con el consiguiente riesgo de aprobación automática de cuentas potencialmente irregulares, incluyendo la compensación de excesos.

La maniobra, entonces, presenta una lógica nítida:

- se demora la remisión o la puesta a disposición útil del expediente;
- se niega durante meses el acceso técnico al RAFAM;
- se paraliza o vacía la actividad en comisión;
- se ofrece, tardíamente, una pseudo-solución materialmente inútil;
- se hace correr el reloj legal hasta forzar el silencio del HCD;
- se intenta obtener por inacción inducida lo que no podría obtenerse por debate limpio: la aprobación tácita de la rendición y la compensación de excesos.

Eso no es neutralidad administrativa. Eso es **obstrucción institucional orientada al encubrimiento funcional de la revisión de cuentas**.

III. CALIFICACIÓN JURÍDICA E INSTITUCIONAL

1. Violación del régimen constitucional de control municipal

La Constitución de la Provincia de Buenos Aires impone, en el régimen municipal, el deber de **examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido**, remitiéndolas luego al Tribunal de Cuentas. Esa atribución no es decorativa ni meramente formal; es una competencia de control esencial, indisponible y propia del sistema republicano local.

Toda conducta del DEM o de la Presidencia del HCD que impida, restrinja, frustre o vacíe ese examen constituye una lesión directa al diseño constitucional de distribución y control del poder.

2. Infracción al régimen legal y reglamentario específico de la rendición

El Decreto 2980/00 dispone que corresponde al Concejo Deliberante analizar, como mínimo, los estados demostrativos de la rendición y pronunciarse sobre las cuentas antes del 15 de junio, remitiendo luego la resolución al HTC. A su vez, establece que, si el Concejo no se pronuncia en término, la compensación de excesos se produce de pleno derecho hasta los límites del art. 67 de la LOM.

En este contexto, impedir materialmente el acceso al expediente y al RAFAM mientras transcurre el plazo no es una simple desinteligencia administrativa: es una conducta que **altera el resultado jurídico del procedimiento**, porque transforma el silencio forzado en una ventaja institucional para el órgano controlado.

3. Lesión a las competencias del Concejo Deliberante y desviación funcional de la Presidencia del Cuerpo

La Presidencia del HCD no puede operar como filtro político del derecho de los concejales a examinar documentación, acceder al RAFAM y participar del control de cuentas. Su deber funcional no consiste en administrar la

penuria informativa, sino en **garantizar el funcionamiento del Cuerpo y la igualdad de condiciones para el ejercicio del mandato.**

La respuesta del 28/05/2026 demuestra que, llegado el final del plazo, la Presidencia del HCD no había garantizado una solución efectiva sino apenas una promesa de futura visualización remota. Eso compromete, prima facie, la responsabilidad institucional de la autoridad legislativa interviniente.

4. Afectación del derecho de acceso a la información pública y de la transparencia administrativa

La propia documentación acompañada invoca la Ordenanza Municipal 3068/2006, que consagra el derecho a recibir información completa, veraz y oportuna de la administración municipal. La falta de respuesta o la respuesta tardía e insuficiente importa, en ese marco, denegación material del acceso.

La rendición de cuentas no puede ser jurídicamente válida como objeto de control si se sustrae, fragmenta o posterga la información indispensable para su examen. No hay rendición auténtica sin rendición verificable.

5. Violación del estándar del HTC sobre acceso al RAFAM

La demanda judicial acompañada invoca expresamente el art. 2 de la Resolución HTC AG 449/11, modificada por la Resolución 15/2016, y la Consulta Digital HTC 12734-2024, según la cual el acceso del HCD al RAFAM es **ilimitado**, sin límites temporales ni restricción al ejercicio contable vencido o en curso.

Si ello es así, un esquema de acceso restringido a una PC física, con cupo de dos concejales por día y horario de dos horas, no sólo es insuficiente: es **abiertamente incompatible con el estándar del propio Tribunal de Cuentas.**

6. Agravamiento por falta de accesibilidad y ausencia de ajustes razonables

La documentación judicial acompañada además acredita la invocación de la condición de salud del concejal requirente y plantea que el acceso remoto constituía un ajuste razonable derivado de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y de la Ley 26.378.

Bajo ese prisma, la negativa persistente al acceso remoto no sólo afecta el control institucional; también puede configurar un supuesto agravado de discriminación funcional y de denegación de accesibilidad.

IV. RESPONSABLES PRIMA FACIE ALCANZADOS

Sin perjuicio de la ampliación posterior según surja de los informes que se requieran, los hechos descriptos comprometen prima facie la actuación de:

- **Sr. Intendente Municipal, Juan de Jesús**, en cuanto jefe de la administración y máximo responsable de la remisión íntegra, tempestiva y verificable de la rendición y de la disponibilidad de la documentación respaldatoria;
- **Presidente del HCD, Lic. Ezequiel Caruso**, por la administración obstructiva del circuito institucional del Cuerpo, la ausencia de apertura regular de comisiones y la respuesta evasiva frente al pedido de acceso remoto;
- **Contadora Municipal, María Emilia Florentín**, por la implementación tardía y materialmente insuficiente del acceso al RAFAM, restringido a un esquema presencial y exiguo;
- y toda otra autoridad, funcionario o agente que haya intervenido en la retención, limitación, postergación o desnaturalización del acceso al expediente y al sistema RAFAM.

V. OBSERVACIONES GRAVES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Desde la perspectiva contable, presupuestaria y financiera, la Rendición de Cuentas 2025 exhibe un cuadro de gravedad extraordinaria, incompatible con cualquier pretensión de aprobación regular o siquiera de tratamiento serio sin previo esclarecimiento integral: el dictamen en disidencia identifica un **déficit financiero total de \$15.759.563.119,17**, un **déficit acumulado del ejercicio de \$19.995.115.614,55**, un **déficit corriente de \$6.190.127.234,23**, un **déficit de capital de \$9.569.435.884,94**, una **deuda flotante al 31/12/2025 de \$12.361.177.743,85**, y una ejecución presupuestaria de comprometido **\$163.246.418.499,17** y un DEVENGADO DEL GASTO DE **\$142.100.003.299,49** frente a **recursos percibidos por \$124.016.275.689,62**, es decir, un desequilibrio estructural del orden del **15% al 20% sobre los ingresos efectivamente percibidos**, magnitud que por sí sola imponía una auditoría legislativa reforzada y jamás una convalidación tácita. A ello se suma el dato técnicamente devastador de un resultado negativo en Fondos **caja y bancos por -\$3.288.717.785,49**, lo que revela prima facie que fondos legalmente destinados a finalidades determinadas fueron absorbidos para sostener erogaciones corrientes, en abierta colisión con el principio de especialidad presupuestaria y con el régimen de cuentas afectadas; en el mismo sentido, se denuncia que **56 cuentas afectadas** arrojaban déficit consolidado al cierre, mientras **55 de esas 56 cuentas**

presentaban simultáneamente saldos positivos sin aplicación todavía al cierre , incluyendo rubros sensibles como SAE, seguridad, programas sociales y fortalecimiento institucional, circunstancia que exhibe no sólo desorden administrativo sino una posible manipulación financiera de recursos con destino legalmente restringido. El cuadro se agrava con la **ausencia de un informe completo y verificable sobre la planta de personal** —permanente, temporaria y contratada— en este renglón significa que Alrededor del 36% de los gastos del Distrito no cuentan con su debido informe y rendición; la falta de exposición adecuada sobre el estado de juicios y contratación de servicios públicos, la omisión de piezas obligatorias del expediente, la inexistencia o insuficiencia de conciliaciones bancarias plenamente respaldadas, la falta o irregularidad del anexo de subsidios y de las rendiciones de transferencias al sector privado por **\$13.929.414.313,19**, y la ausencia de respaldos suficientes en múltiples componentes esenciales de la cuenta. En tales condiciones, negar o demorar el acceso al RAFAM, restringirlo a un régimen tardío, presencial, dolosamente retardado y materialmente inútil, y paralizar el funcionamiento regular de comisiones no constituyó una mera irregularidad procedimental, sino la condición necesaria para impedir que el Concejo Deliberante pudiera verificar la verdadera dimensión del desorden económico-financiero expuesto; es decir, una maniobra que lesionó de modo directo los **principios republicanos de publicidad de los actos de gobierno, transparencia, control recíproco de poderes y control legislativo efectivo de la ejecución presupuestaria**, procurando sustituir el examen sustancial de cuentas por el silencio forzado y la aprobación ficta de una rendición objetivamente crítica, de la cual no presenta dudas de que tamaño desorden y oscurantismo liberan las mas graves sospechas sobre los manejos opacos de la administración del erario publico de nuestro distrito.

Todas estas cuestiones requieren de una fuerza de control que impulse un verdadero castigo a los responsables de semejante atropello a la transparencia, a la debida rendición de cuentas a los contribuyentes y a los principios republicanos y democráticos que merecen el mas absoluto respeto.

VI. PRUEBA DOCUMENTAL INDICIARIA YA EXISTENTE

A los fines de esta denuncia, resultan particularmente relevantes:

1. **Nota/dictamen en disidencia y desaprobación de la Rendición de Cuentas 2025**, donde se denuncia la carga tardía del expediente

al HCD el 12/05/2026, la falta de comisiones y la negativa de acceso al RAFAM.

2. **Memorándum de Presidencia del HCD de fecha 28/05/2026**, de respuesta evasiva sobre la visualización remota.
3. **Nota de Contaduría General de fecha 26/05/2026**, que limita el acceso a una PC presencial con cupo y horario restringidos.
4. **Demanda judicial sumarísima con cautelar**, donde se detallan las presentaciones previas, el marco normativo aplicable, la urgencia temporal y el riesgo de aprobación tácita.

VII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. **Tenga por presentada esta denuncia** y por acompañadas las constancias documentales individualizadas.
2. **Disponga la apertura inmediata de actuaciones de investigación y verificación**, por tratarse de hechos que comprometen directamente la integridad del procedimiento de examen de la Rendición de Cuentas 2025.
3. **Requiera informes urgentes y circunstanciados** al Intendente Municipal, al Presidente del HCD, a la Secretaría del HCD, a la Contaduría Municipal, la Tesorería y al área de Informática, para que informen y acrediten documentalmente:
 - a. fecha exacta de remisión de la Rendición de Cuentas 2025 al HCD;
 - b. fecha exacta de carga del expediente en la plataforma digital del HCD;
 - c. fecha exacta en que se puso a disposición la totalidad de la documentación respaldatoria exigible;
 - d. razones por las cuales no se otorgó acceso RAFAM permanente, remoto y oportuno;
 - e. detalle de usuarios, permisos, logs, altas y restricciones aplicadas en RAFAM respecto del HCD durante 2026;
 - f. actas, convocatorias y constancias de apertura o no apertura de comisiones desde marzo de 2026;
 - g. toda nota presentada por concejales solicitando acceso al RAFAM, a la rendición y a la documentación respaldatoria;
 - h. constancia de si existió pedido de compensación de excesos conforme art. 67 LOM;
 - i. constancia de si se pretendió considerar convalidados decretos ad referendum en los términos del art. 59 del Decreto 2980/00.
4. **Determine si la Rendición de Cuentas 2025 fue sometida al conocimiento del HCD en condiciones reales, suficientes y**

legales de examen, o si, por el contrario, se configuró una situación de imposibilidad material de control.

5. **Declare o tenga especialmente presente** que la eventual aprobación tácita producida en un contexto de obstrucción deliberada, demora inducida, falta de acceso al RAFAM y ausencia de documentación útil, no puede ser interpretada como saneamiento, conformidad ni validación material de las cuentas.
6. **Promueva las responsabilidades funcionales y contables que correspondan** contra los funcionarios que, por acción u omisión, hayan entorpecido el control legislativo, desnaturalizado el procedimiento de rendición o facilitado la consumación de la aprobación ficta.
7. **Ordene auditoría** sobre:
 - a. integridad del expediente de rendición 2025;
 - b. existencia y suficiencia de los respaldos documentales de contratos, licitaciones y demás contrataciones y su tratamiento de razonabilidad ;
 - c. correspondencia entre lo rendido y lo efectivamente puesto a disposición del HCD;
 - d. registro de accesos y restricciones del RAFAM;
 - e. eventuales excesos compensados automática o fictamente;
 - f. eventuales decretos ad referendum que se hubieran intentado convalidar por esta vía.
8. **Remita antecedentes al Ministerio Público Fiscal** y a los organismos que correspondan si de la investigación surgieran hechos susceptibles de encuadrar en incumplimiento de deberes de funcionario público, abuso de autoridad, ocultamiento de información pública, discriminación funcional o cualquier otro ilícito.
9. **Tenga presente el patrón de reiteración institucional** que surge de la propia demanda judicial acompañada, en la que se mencionan antecedentes de conflictos análogos en ejercicios anteriores, todo lo cual agrava la sospecha de que no se trata de un hecho aislado sino de una práctica persistente de bloqueo al control legislativo.
10. Se recomienda que del estudio Riguroso de la cuenta se sancione a los responsables y se desaprobe la rendición.

VIII. RESERVA Y AMPLIACIÓN

Se deja expresa reserva de:

- ampliar esta denuncia;
- individualizar nuevos responsables;
- acompañar nuevas constancias;

- promover denuncias penales, administrativas y políticas complementarias;
- requerir intervención de la Asesoría General de Gobierno, de la Delegación correspondiente del HTC y de toda otra autoridad con competencia sobre los hechos denunciados.

IX. CIERRE

Lo aquí denunciado no describe una simple torpeza administrativa ni un retraso burocrático. Describe un esquema de **retención de información, administración del tiempo, vaciamiento de comisiones, restricción del RAFAM y manipulación del procedimiento de rendición** con un efecto institucional perfectamente reconocible: **frustrar el control y asegurar la impunidad contable por vía del silencio forzado**.

No puede admitirse que el órgano controlado gane por demora, que el órgano de control sea paralizado desde adentro, y que la aprobación tácita opere como premio a la obstrucción.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA.

Martín Fernández

Concejal

Bloque Juntos por el Cambio (PRO)

HCD MUNICIPALIDAD de La Costa